Resolución Ministerial

Lima, 12 SET. 2017 Nº 327-2017-MC

VISTO, el recurso de apelación interpuesto por Inmobiliaria Santana S.A.C. contra la Resolución Viceministerial N° 076-2017-VMPCIC-MC; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Política del Perú, los yacimientos y restos arqueológicos, construcciones, monumentos, lugares, documentos bibliográficos y de archivo, objetos artísticos y testimonios de valor histórico, expresamente declarados bienes culturales, y provisionalmente los que se presumen como tales, son Patrimonio Cultural de la Nación, independientemente de su condición de propiedad privada o pública y están debidamente protegidos por el Estado;

Que, asimismo, los artículos IV y VII del Título Preliminar de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, disponen que es de interés social y de necesidad pública la identificación, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, registro, inventario, declaración, protección, restauración, investigación, conservación, puesta en valor y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación y su restitución en los casos pertinentes, siendo el Ministerio de Cultura la autoridad encargada de registrar, declarar y proteger el Patrimonio Cultural de la Nación, de conformidad con la Ley de creación del Ministerio de Cultura, Ley N° 29565;

Que, de igual manera, de acuerdo a lo previsto en el literal b) del artículo 7 de la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura, modificada por el Decreto Legislativo N° 1255, una de las funciones exclusivas del Ministerio de Cultura consiste en realizar acciones de declaración, generación de catastro, delimitación, actualización catastral, investigación, protección, conservación, puesta en valor, promoción y difusión del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, de conformidad a lo previsto en el literal a) del artículo 14 de la Ley citada anteriormente, el Viceministro de Patrimonio Cultural e Industrias Culturales, tiene entre sus competencias la de formular, coordinar, ejecutar y supervisar la política relacionada con el fomento de la cultura y la creación cultural en todos sus aspectos y ramas del patrimonio cultural, lo que incluye la declaración, administración, promoción, difusión y protección del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por otro lado, debe precisarse que todos los bienes inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de carácter prehispánico son propiedad del Estado, así como sus partes integrantes y/o accesorias y sus componentes descubiertos o por descubrir, independientemente de que se encuentren ubicados en predio de propiedad pública o privada, para ello el Ministerio de Cultura en el ejercicio de sus competencias de protección y conservación de los bienes materiales con valor arqueológico integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, es la única entidad encargada de

regular la condición de intangibilidad de dichos bienes, ello en conformidad con lo previsto en el artículo 1 del Reglamento de Investigaciones Arqueológicas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2014-MC (en adelante RIA), en concordancia con lo previsto en el artículo 6 de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Viceministerial N° 514-2011-VMPCIC-MC del 9 de mayo de 2011, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2011, se declaró y delimitó como Patrimonio Cultural de la Nación a la Huaca Oquendo Montículo 1, a la Huaca Oquendo Montículo 2 y a la Huaca Santa Lucía, ubicadas en el distrito del Callao, en la Provincia Constitucional del Callao;

Que, mediante formato FP06DGPC, ingresado el 28 de junio de 2016, el señor Fernandino De la Cruz Villanueva, en su condición de Gerente General de Inmobiliaria Santana S.A.C. (en adelante administrado) solicitó el retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación al área de 9,988.24 m2 que ocupa la Urbanización San Pablo – Ex Fundo Oquendo – Callao;

Que, con Resolución Viceministerial N° 076-2017-VMPCIC-MC del 5 de mayo de 2017, se denegó el retiro de condición de Patrimonio Cultural de la Nación al área de 9,988.24 m2 que ocupa la Urbanización San Pablo – Ex Fundo Oquendo – Callao, por lo que con fecha 29 de marzo de 2017, el administrado interpuso recurso de apelación;

Que, conforme a lo previsto en el numeral 215.1 del artículo 215 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, (en adelante TUO de la LPAG), frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo 216 del TUO de la LPAG;

Que, estando a lo expuesto, se advierte que el recurso de apelación presentado por el administrado contra la Resolución Viceministerial N° 076-2017-VMPCIC-MC, ha sido interpuesto dentro del plazo legal establecido y cumple además con los requisitos exigidos por la normativa antes acotada;

Que, el administrado alegó en su recurso de apelación que los nuevos propietarios obtuvieron de la Municipalidad Provincial del Callao, la Constancia de Posesión, antes de la publicación de la Resolución Viceministerial N° 514-2011-VMPCIC-MC del 9 de mayo de 2011, el mismo que tiene la calidad de documento oficial, además que la emisión de la Resolución citada, no ha tomado en consideración que parte del área declarada cuenta con Certificado de Inexistencia de Restos Arqueológicos – CIRA N° 2011-021-MC y que la Resolución Viceministerial N° 076-2017-VMPCIC-MC, adolece de falta de motivación, contraviniendo lo prescrito en el numeral 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú;

Resolución Ministerial

Que, respecto de los alegatos presentados por el administrado, se puede determinar que la emisión de la Constancia de Posesión emitida a los compradores de los terrenos vendidos por la Inmobiliaria Santana, expedido por la Municipalidad Provincial del Callao, constituye una certificación y garantía de posesión del bien, sin embargo es preciso señalar que dicha condición les genera obligaciones y deberes, ya que al encontrarse dentro de una zona arqueológica declarada y delimitada, están sujetos al marco de protección, deberes y obligaciones previstos en la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED, por lo que el posesionario podrá ejercer sus derechos respecto a su posesión con las limitaciones que la norma citada prescribe;

Que, en ese extremo cabe mencionar que mediante la Resolución Viceministerial N° 514-2011-VMPCIC-MC, se declaró y delimitó la Huaca Oquendo Montículo 1, la Huaca Oquendo Montículo 2 y la Huaca Santa Lucía, de conformidad con los principios de legalidad y del ejercicio legítimo del poder, previstos en los acápites 1.1 y 1.17 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar, concordantes con el artículo 3 del TUO de la LPAG, la misma que conforme a lo previsto en el acápite 20.1.3 del numeral 20.1 del artículo 20 del mismo texto, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 14 de mayo de 2011, por lo que es de público conocimiento y estricto cumplimiento;

Que, con relación al CIRA N° 2011-021-MC, cabe precisar que es un documento mediante el cual el Ministerio de Cultura a través de la Dirección Desconcentrada de Cultura del Callao, certificó que no existían vestigios arqueológicos en la superficie de dicha área; por lo que difiere de la delimitación y declaración de los monumentos arqueológicos prehispánicos que deviene de un estudio técnico especializado efectuado por personal autorizado de este Ministerio, concluyéndose que el CIRA antes mencionado quedó derogado tácitamente al día siguiente de la publicación de la citada Resolución Viceministerial;

Que, respecto a la falta de motivación de la Resolución Viceministerial N° 076-2017-VMPCIC-MC del 5 de mayo de 2017, se puede determinar que dicha Resolución tuvo como sustento las conclusiones y recomendaciones técnicas de los Informes N° 000062-2016-MDB/DSFL/DGPA/VMPCIC y N°000020-2017-MDR/DSFL/DGPA/VMPCIC/MC, de la Dirección de Catastro y Saneamiento Físico Legal del Ministerio de Cultura, que concluyeron sobre la denegatoria del retiro de condición solicitado, por encontrarse en superposición con el Monumento Arqueológico Prehispánico Huaca Santa Lucía; el mismo que se encuentra inscrito con carga relativa a la condición de bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación en las Partidas Registrales N° 70201473 y N° 70208373 del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral del Callao;

Que, de la revisión del expediente y del marco legal citado, se advierte que, el acto administrativo contenido en la Resolución Viceministerial N° 076-2017-VMPCIC-MC del 5 de mayo de 2017, no contiene vicios que causen su nulidad de pleno derecho,

toda vez que ha sido dictado conforme al ordenamiento jurídico, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, en el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el administrado;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 28296, Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de la Ley General de Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 011-2006-ED; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Inmobiliaria Santana S.A.C. contra la Resolución Viceministerial N° 076-2017-VMPCIC-MC del 5 de mayo de 2017, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

Artículo 2.- Declarar el agotamiento de la vía administrativa tal como lo dispone el numeral 226.2 del artículo 226 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución Ministerial a la Inmobiliaria Santana S.A.C., para los fines consiguientes.

Regístrese y comuníquese.

SALVADOR DEL SOLAR LABARTHE
Ministro de Cultura